



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2013-PA/TC

LIMA

VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PERÚ SA,  
representado por JORGE ANTONIO LOAYZA  
DONOSO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Vallas y Gigantografías del Perú SA contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 29 de mayo de 2013, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia deducida en la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando se declaren inaplicables los argumentos e informes que han dado origen a la emisión de las resoluciones administrativas mediante las cuales se denegó la autorización de funcionamiento para el ejercicio de sus objetivos empresariales, en materia publicitarias, en aplicación de las Ordenanzas Municipales 1094-MML y 295-MM, modificados por la Ordenanza 313-MM. Sostiene que dichas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso administrativo, pues carecen de motivación, además que han omitido señalar plazo a fin de que ejerza su derecho de defensa.
2. Que con fecha 18 de junio de 2012, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Miraflores contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente debido a que existen vías procedimentales específicas y satisfactorias para proteger el derecho vulnerado; o, en su caso, infundada, ya que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas. Precisa que las resoluciones administrativas cuestionadas hacen referencia a informes técnicos, por lo que existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplicaron. Añade que no se ha omitido señalar el plazo para que ejerzan su derecho de defensa, puesto que en cada una de las notificaciones de prevención [022641, 022640, 022638, 022637 y 022635], que han sido presentadas por la demandante, y que obran en autos, conceden a la recurrente un plazo de 5 días hábiles a fin de que cumpla con regularizar la infracción detectada o formule su descargo por escrito a través de la oficina de trámite documentario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2013-PA/TC

LIMA

VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE PERÚ SA,  
representado por JORGE ANTONIO LOAYZA  
DONOSO

3. Que mediante Resolución 3, de fecha 18 de setiembre de 2012, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima desestima la demanda, tras considerar que la vía idónea para resolver el caso es la el proceso contencioso administrativo. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares argumentos.
4. Que el Tribunal advierte que, al interponerse el recurso de agravio constitucional, la recurrente ha alegado que las decisiones de las instancias precedentes de la justicia constitucional no observaron las exigencias del principio de congruencia procesal, pues al resolverse del modo que se ha hecho no se han pronunciado sobre las cuestiones de fondo planteadas con la demanda. Así las cosas, el Tribunal ha de recordar que, al igual de lo que sucede con todo proceso judicial, la posibilidad de que también aquí podamos expedir una decisión de mérito [o sea, un pronunciamiento sobre el fondo] pasa por el hecho de que se satisfagan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción a los que está sujeto el proceso constitucional de amparo. Acreditar la titularidad del derecho fundamental o la existencia del acto reclamado; interponer la demanda de amparo solo en los casos en los que no exista una vía judicial ordinaria o justificar que, pese a existir ésta, por las circunstancias del caso, la vía judicial ordinaria está incapacitada de prestar una tutela igualmente satisfactoria o, en fin, interponer la demanda dentro del plazo legal, por solo citar algunas, son tópicos de cuya satisfacción (o no) depende de que los jueces constitucionales puedan una respuesta puntual y detallada de los motivos que trae la demanda de amparo. Cuando estos, por las razones que fueran, no se satisfacen y se desestima por razones formales el recurso de agravio constitucional, los jueces de la *iustitia constitutionae* no infringen el principio de congruencia y, con él, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Que, en el presente caso, el Tribunal hace notar que, en efecto, lo que se ha traído con la demanda de amparo es una cuestión cuyo conocimiento pudo haberse intentado, con las mismas posibilidades de éxito, en la vía judicial ordinaria. Ese proceso no es otro que el regulado por la Ley 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo, en el seno del cual los jueces realizan el control jurídico de “las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Las resoluciones que aquí se cuestiona, son actos administrativos y, por tanto, se encuentra dentro del ámbito de competencia material del contencioso administrativo.
6. Que, en opinión del Tribunal, el único motivo por el cual, pese a la existencia del contencioso, la constitucionalidad del acto reclamado pueda dilucidarse en el amparo, es que de por medio exista urgencia en la tutela y que el contencioso no sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2013-PA/TC

LIMA

VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PERÚ SA,  
representado por JORGE ANTONIO LOAYZA  
DONOSO

capaz de ofrecerla, ya sea en base a consideraciones objetivas, propias de la estructura y limitaciones del proceso ordinario, o ya sea por razones de naturaleza subjetiva, propias de las circunstancias del caso concreto. Pero ninguno de estos 2 son aplicables al caso que ahora tenemos que analizar. Aquí es suficiente recordar que no se han expresado las razones suficientes y necesarias que acrediten el desamparo, incluso valiéndose de las vías judiciales ordinarias, y, por tanto, la necesidad de prestar una tutela de urgencia. En consecuencia, el Tribunal considera que debe aplicarse el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

20 ABR 2018



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2013-PA/TC

LIMA

VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE PERÚ SA,  
representado por JORGE ANTONIO LOAYZA  
DONOSO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Como quiera que me veo obligado a intervenir en la presente causa, por haberse rechazado mi abstención por causa de decoro que formulé para intervenir en ella, debo manifestar en primer lugar lo siguiente:

1. El artículo 5, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que “...*Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro*”.
2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que “*Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver*”.
3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio Magistrado y, como tal, es este el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación del Pleno o de sus pares y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto es así que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que “*Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver*”.
4. Por ello, afirmar que la abstención de un Magistrado depende de su aprobación o ratificación por el Pleno o de sus pares no parece ir de la mano o ser muy coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún, con la causal específica de decoro.
5. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y solo determinable por el propio Magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus principios y valores morales, así como éticos. Que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05641-2013-PA/TC

LIMA

VALLAS Y GIGANTOGRAFIAS DE PERÚ SA,  
representado por JORGE ANTONIO LOAYZA  
DONOSO

6. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que en fecha pasada me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que antes de ser electo Magistrado fui abogado, a través del estudio jurídico al cual pertenecía, de la Municipalidad Distrital de Miraflores.
7. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y expuesto las razones de mi pedido de abstención, este fue desestimado mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2014, lo que me obliga muy a mi pesar a participar en la resolución de la presente causa.
8. Hecha esta necesaria explicación, considero que la pretensión planteada no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, pues la parte demandante no ha proporcionado elementos que permitan identificar la existencia de un agravio manifiesto de dicho derecho. Todo lo contrario, plantea argumentos destinados a cuestionar la decisión de la Autoridad Municipal adoptada en aplicación de la normatividad prevista para la autorización y colocación de paneles publicitarios, no encontrando tampoco la necesidad de una tutela de urgencia del derecho invocado.
9. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

20 ABR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL